

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 20

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de febrero del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A.

Abogado: Dr. Rubén Darío Guerrero.

Recurrido: Manuel José Paulino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 21 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A., entidad creada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Independencia núm. 609, esquina Cayetano Rodríguez, del sector de Gascue, representada por su presidente, José Arzeno Hurtado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-010-0101300-1, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 24 de febrero del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3425-2006, dictada el 18 de septiembre del 2006, por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido Manuel José Paulino;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Manuel José Paulino, contra la recurrente Productos Químicos Farmacéuticos, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Excluye del presente proceso, por los motivos antes expuestos, al señor José Arzeno Hurtado; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Manuel José Paulino contra Productos Químicos Farmacéuticos, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 12 de agosto del 2003 en lo que respecta al pago de prestaciones laborales y participación en los beneficios, relativos al 2002; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Manuel José Paulino, trabajador demandante y Productos

Químicos y Farmacéuticos, C. por A., parte demandada, por despido injustificado ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para este último; **Quinto:** Condena a Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A., a pagar a favor del señor Manuel José Paulino, por concepto de los derechos anteriormente señalados: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$9,399.88; doscientos sesenta y seis (266) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$89,298.86; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$4,00.00; más 6 meses de salario, ascendente a la suma de RD\$48,000.00, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ro.; para un total de Ciento Cincuenta Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos con 74/100 (RD\$150,698.74); todo en base a un período de labores de once (11) años y seis (6) meses y un salario mensual de Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$8,000.00); **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A. contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de abril del año 2004, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, la cual contiene condenaciones sobre las que se tendrá en cuenta la variación del valor de la moneda, como lo dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lic. José Ramón Matos López y Víctor Beltré Melo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, falta de estatuir, violación al artículo 8, letra j, de la Constitución de la República: derecho de defensa, por falta de ponderación de documentos de la causa. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y los hechos de la causa, desnaturalización de esos mismos hechos. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Falta de estatuir, violación al derecho de defensa y falta de base legal, al no ponderar documentos de la causa. Falta de ponderación de la declaración del trabajador;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que además de establecerse por las declaraciones del testigo Roberto Martínez Martínez las faltas atribuidas al demandante, la recurrente depositó sendos reportes de visitas, en los cuales el trabajador hacía constar **B**según su propia confesión, pues fueron instrumentados y firmados por éste- que durante las fechas a que aluden dichos reportes salió a cotizar el monto de las prestaciones laborales ante la Secretaría de Estado de Trabajo, en horario laborable, habiendo visitado en ocho (8) horas de jornada, apenas 4 farmacias, documentos que no fueron examinados por la Corte a-qua, limitándose a indicar, de manera genérica, que **A**los demás documentos de la causa que se detallan en parte anterior de esta sentencia, en especial el informe de inspección de fecha 23 de junio del 2003, rendido por el Inspector Juan Pimentel Ortiz en nada influyen en la presente decisión, pues esta última pieza se limita a recoger las declaraciones de las partes en litis@, sin hacer alusión a los

reportes de visita presentados por el propio trabajador, que no se limitan a recoger las declaraciones de las partes;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que en cuanto a ese mismo aspecto, los demás documentos de la causa que se detallan en parte anterior de esta sentencia, en especial el informe de inspección de fecha 23 de junio del año 2003, rendido por el Inspector de Trabajo, Juan Pimentel Ortiz en nada influyen en la presente decisión, pues esta última pieza se limita a recoger las declaraciones de las partes en litis@;

Considerando, que el artículo 541 del Código de Trabajo, establece la confesión como uno de los modos de prueba válidos para el establecimiento de los hechos en esta materia, por lo que un tribunal no puede abstenerse de ponderar un documento porque contenga declaraciones de una de las partes, porque si bien las mismas no hacen pruebas en su favor, sí deben ser analizadas para determinar la verdad de los hechos, cuando fueren contrario a sus pretensiones;

Considerando, que para la correcta aplicación del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es preciso que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, incluidas las que emanen de uno de los litigantes, para deducir las consecuencias que fueren de lugar;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua descartó el examen del informe rendido por un inspector de trabajo actuante en el caso, por contener éste declaraciones de las partes, dejando de ponderar además otros documentos, que de haber sido examinados podían, eventualmente influir en la decisión impugnada, razón por la cual incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos que le atribuye la recurrente y con ello en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 24 de febrero del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do